

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210004500
AUTO # 2598

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. NATALIA RIVERA GIRALDO, en representación de la niña L.S.R. promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de CESAR AUGUSTO SANCHEZ BUSTOS, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias dejadas de cancelar, los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello indicó, en síntesis, que mediante Acta de Audiencia de Conciliación No. 60 del 11 de octubre de 2018, llevada a cabo ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ BUSTOS, se comprometió a suministrar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) pagaderos entre el primero y el cinco de cada mes; que desde el mes de marzo de 2019 se sustrajo de la obligación, adeudando un total de \$6.294.982 por concepto cuotas alimentaria ordinarias.

3. Subsana la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto 486 fecha de marzo 15 de 2021, en contra del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ BUSTOS. Notificado el ejecutado el 13 de septiembre de 2021 de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo en el Acta de Audiencia de Conciliación No. 60 llevada a cabo ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, el 11 de octubre de 2018. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas desde el mes de marzo de 2019, esto es, la suma de SEIS MILONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.294.982).

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__300.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Librense los telegramas correspondientes.

4) Si existiesen depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante (ejecutante) hasta el pago total de la obligación. Librese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ